



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 1541

### POR LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Presidencial 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N<sup>o</sup> 0110 de 2007

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que con radicado 2007ER38892 del 18 de septiembre de 2007, el señor RODRIGO VELANDIA VILLAMIL, actuando en calidad de representante legal del PARQUE MUNDO AVENTURA, con Nit 830008059-1, presentó a esta Secretaría solicitud de tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano en espacio público del parque.

Que con el fin de obtener el permiso requerido, el PARQUE MUNDO AVENTURA, adjunto a la petición aporta, recibo de consignación por valor de \$20.800,00, por concepto del servicio de evaluación ambiental, conforme a autoliquidación N<sup>o</sup> 16762, fotocopia del contrato de arrendamiento celebrado entre el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte y la Cámara de Comercio de Bogotá, Certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTAFE DE BOGOTÁ, y autorización conferida por Parque Mundo Aventura a la Ingeniera Patricia Pirajón Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N<sup>o</sup> 80.414.629 de Bogotá.

Que esta Secretaría, dispuso mediante auto iniciar el trámite administrativo ambiental, para permiso o autorización de tala de árboles, ubicados en espacio público de la calle 74 A N<sup>o</sup> 83 - 05, barrio Kennedy en la localidad de Kennedy, a favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTAFE DE BOGOTÁ.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, previa visita realizada emitió Concepto Técnico 2007GTS1668 de fecha 2 de noviembre de 2007, en virtud del cual, valoró las especies, respecto de las cuales establece: "*Se considera técnicamente viable la tala de nueve especies de Eucalipto pomarroso (Eucalypto ficifolia), los cuales presentan podas anteriores antitécnicas, distanciamiento inadecuado, sistema radicular, afectando las redes hidráulicas*".

Así mismo, manifiesta el Concepto Técnico que: "*la vegetación evaluada y registrada en el presente Concepto Técnico... NO requiere salvoconducto de movilización, dado que la tala no genera madera comercia*".

De otra parte, establece el Concepto Técnico la compensación requerida indicando: "*...el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 15.3 IVPs,..... "El titular del permiso debe consignar, ..... compensación por tala de árboles, el valor de: \$ 1-791.614,7 equivalente a un total de 15.3 IVPs y 4.131 SMMLV"*.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, prevé como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, disposición concordante con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que con soporte legal en el artículo 57 y s.s. del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, el Distrito Capital reglamentó a través del Decreto 472 de 2003, lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como el artículo quinto contempla lo relacionado con el espacio Público, estableciendo: "**ARTÍCULO 5.- Espacio Público.- El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones: ...**".

Que de acuerdo con la Constitución Política existen dos clases de bienes, los públicos y los privados, Los bienes privados, se encuentran amparados por el artículo 58 de la



Constitución Política y su definición, clasificación y demás temas relacionados con ellos están regulados especialmente, por las normas de derecho civil.

De otro lado, se encuentran los bienes públicos a los cuales se refieren los artículos 63, 82 y 102 de la misma disposición superior y cuya clasificación se encuentra dispuesta en el artículo 674 del Código Civil, dividiéndolos en fiscales o patrimoniales y de uso público de la siguiente manera: "*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República*". Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

Que en dicho contexto, el inmueble sobre el cual se encuentra ubicado el Parque Mundo Aventura, constituye un bien fiscal, bajo la titularidad del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, quien lo entregó en arrendamiento con fundamento en el Decreto Ley 1421 de 1993 y su reglamentario 2537 de 1993, a la Cámara de Comercio de Bogotá, por el término de veinticinco años, contados a partir de la fecha de entrega del inmueble, conforme a lo previsto en el contrato 260 de 1994, suscrito el 8 de diciembre y legalizado el día 21 del mismo mes y año; es necesario precisar que para dicha época el parque se denominaba "Parque Metropolitano de Kennedy, Rodrigo Lara Bonilla – antiguo Hipódromo de Techo".

Que el mencionado parque, hoy "Parque Mundo Aventura", se encuentra administrado por la entidad sin ánimo de lucro, denominada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTAFE DE BOGOTÁ.

Que de acuerdo a las definiciones otorgadas en la reglamentación legal, son bienes fiscales aquellos bienes de las personas públicas, que no tienen el carácter de bienes de uso público, sino que componen el llamado dominio privado del Estado, por lo cual, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTAFE DE BOGOTÁ, posee la facultad legal para solicitar los tratamientos silviculturales requeridos.

Que si bien es cierto, una vez revisadas las competencias atribuidas por el Decreto Distrital 472 de 2003, se encuentra que al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, le asiste la competencia para realizar los tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos ubicados en espacio público de uso público de la ciudad, dejando por fuera el Decreto, lo referente al tratamiento a darse al arbolado situado en los bienes fiscales, que a pesar de ser públicos no son de uso público sino restringido, la Secretaría considera pertinente en un criterio de interpretación sistemática de la norma, autorizar dichas prácticas, a quien ejerce la administración legal del bien, vale decir, CORPORACIÓN PARA



EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTAFE DE BOGOTÁ, quien en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003, presentó la solicitud.

Que con fundamento en la disposición normativa referida anteriormente, acogiendo el Concepto Técnico en comento, se considera viable el tratamiento silvicultural de tala sobre nueve árboles de especie *Eucalyptus ficifolia*, los cuales se encuentran con podas anteriores antitécnicas, distanciamiento inadecuado, sistema radicular, afectando las redes hidráulicas, por lo cual, esta Secretaría considera jurídicamente viable expedir dicho permiso, tal y como quedará consignado en la parte dispositiva del presente acto.

Que con el fin de resarcir en parte el daño ambiental generado por la tala de árboles en la ciudad, el Decreto Distrital 472 de 2003, el cual regulan el tema de arborización urbana, establecen que la Secretaría Distrital de Ambiente, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera: " *Artículo 12* ".....*El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera: a ) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.*", disposición normativa concordante con el literal b), " *Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, el titular del permiso o autorización se dirigirá a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental – Subcuenta- Tala de Árboles". La Dirección Distrital de Tesorería enviará mensualmente al Jardín Botánico José Celestino Mutis y al DAMA una relación de los ingresos recaudados por este concepto*".

Que por lo anterior, el concepto que avaló técnicamente el tratamiento silvicultural de tala, previó la compensación en 15.3 Ivpv individuos vegetales plantados, por lo cual, le corresponde al Jardín Botánico "José Celestino Mutis", la obligación de compensar el recurso forestal talado, el cual es estimado en individuos vegetales plantados –IVP-, a través de su Programa de Arborización que incluye plantación y mantenimiento del arbolado urbano, en un equivalente a \$ 1.791.614,7 ó 4.131 smmlv.

Que para la movilización de productos forestales y de flora silvestre, la legislación colombiana ha previsto la obligatoriedad de portar salvoconducto de movilización, siempre que los productos sean objetos de transformación y de comercialización, lo anterior, toda vez que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 prevé: " *Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*", concordante con el artículo 75 de la misma norma.



Que unido a lo anterior, el artículo 9 del Decreto Distrital 472 del 23 de diciembre de 2003, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *"La movilización de todo producto forestal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. El Concepto Técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización"*.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, anterior autoridad ambiental del Distrito Capital, mediante resolución No. 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, por lo cual, el beneficiario canceló el valor de \$ 20.800,00 M/cte, por ese concepto.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos, así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, Distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.



En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTAFE DE BOGOTÁ, identificado con el NIT 830008059-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de nueve (9) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus ficifolia*), situados en calle 74 A N° 83 – 05, instalaciones del Parque Mundo Aventura, en la localidad de Kennedy.

Nº ÁRBOL	NOMBRE DE ÁRBOL	D.A. P (cm)	ALTUR A (m)	VOL. APROV	ESTADO FITOSANITARIO			LOCALIZACIÓN EXACTA DEL ÁRBOL	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL TRATAMIENTO	CONCEPTO TÉCNICO
					B	R	M			
1	<i>Eucalyptus ficifolia</i>	17	8	.04086	x			Parque	Se considera viable la tala de un árbol de la especie de <i>Eucalypto pomaroso</i> ( <i>Eucalypto ficifolia</i> ), el cuales presentan podas anteriores antitécnicas, distanciamiento inadecuado, sistema radicular, afectando las redes hidráulicas e interferencia con la ejecución de la obra	Tala
2	<i>Eucalyptus ficifolia</i>	40	8	.30159	X			Parque	Se considera viable la tala de un árbol de la especie de <i>Eucalypto pomaroso</i> ( <i>Eucalypto ficifolia</i> ), el cuales presentan podas anteriores antitécnicas, distanciamiento inadecuado, sistema radicular, afectando las redes hidráulicas e interferencia con la ejecución de la obra	
3	<i>Eucalyptus ficifolia</i>	28	10	3	X			Parque	Se considera viable la tala de un árbol de la especie de <i>Eucalypto pomaroso</i> ( <i>Eucalypto ficifolia</i> ), el cuales presentan podas anteriores antitécnicas, distanciamiento inadecuado, sistema radicular, afectando las redes hidráulicas e interferencia con la ejecución de la obra	



4	<i>Eucalyptus ficifolia</i>	26	7	4	X		Parque	Se considera viable la tala de un árbol de la especie de <i>Eucalypto pomaroso (Eucalypto ficifolia)</i> , el cuales presentan podas anteriores antitécnicas, distanciamiento inadecuado, sistema radicular, afectando las redes hidráulicas e interferencia con la ejecución de la obra
5	<i>Eucalyptus ficifolia</i>	19	8	5	X		Parque	Se considera viable la tala de un árbol de la especie de <i>Eucalypto pomaroso (Eucalypto ficifolia)</i> , el cuales presentan podas anteriores antitécnicas, distanciamiento inadecuado, sistema radicular, afectando las redes hidráulicas e interferencia con la ejecución de la obra
6	<i>Eucalyptus ficifolia</i>	19	8	2	X		Parque	Se considera viable la tala de un árbol de la especie de <i>Eucalypto pomaroso (Eucalypto ficifolia)</i> , el cuales presentan podas anteriores antitécnicas, distanciamiento inadecuado, sistema radicular, afectando las redes hidráulicas e interferencia con la ejecución de la obra
7	<i>Eucalyptus ficifolia</i>	19	7	2	X		Parque	Se considera viable la tala de un árbol de la especie de <i>Eucalypto pomaroso (Eucalypto ficifolia)</i> , el cuales presentan podas anteriores antitécnicas, distanciamiento inadecuado, sistema radicular, afectando las redes hidráulicas e interferencia con la ejecución de la obra
8	<i>Eucalyptus ficifolia</i>	34	11	2	X		Parque	Se considera viable la tala de un árbol de la especie de <i>Eucalypto pomaroso (Eucalypto ficifolia)</i> , el cuales presentan podas anteriores antitécnicas, distanciamiento inadecuado, sistema radicular, afectando las redes hidráulicas e interferencia con la ejecución de la obra
9	<i>Eucalyptus ficifolia</i>	20	9	3	x		Parque	Se considera viable la tala de un árbol de la especie de <i>Eucalypto pomaroso (Eucalypto ficifolia)</i> , el cuales presentan podas anteriores antitécnicas, distanciamiento inadecuado, sistema radicular, afectando las redes hidráulicas e interferencia con la ejecución de la obra



U > 1 5 4 1

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente permiso tiene una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El beneficiario de la presente autorización no requiere tramitar ante esta Secretaría, salvoconducto para la movilización de los productos objeto de tala.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTAFE DE BOGOTÁ, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, equivalente a 15.3. Ivps, por lo cual, deberá consignar dentro de la vigencia del presente acto, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 001700063447, a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis, la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/cte (\$ 1.791.614,7), indicando el número de acto administrativo que lo autorizó y allegar el comprobante de consignación, con destino al expediente DM-03-08.-421.

**PARÁGRAFO:** De existir modificaciones en el número de especies a intervenir, las cuales varíen la ejecución de los tratamientos aprobados en el presente acto administrativo, el beneficiario deberá informar a esta Secretaría a la finalización del proyecto, para efectos del cumplimiento de la compensación señalada.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Secretaría Distrital de Ambiente supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Puente Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notificar la presente providencia a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTAFE DE BOGOTÁ, a través de la Ingeniera PATRICIA PIRAJÓN ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.533.500 expedida en Facatativá, en su calidad de persona autorizada por adelantar el trámite, o al representante legal, en la transversal 71 D N° 6 - 30 en esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 1541

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó : Jhoanna A. Montoya  
Revisó: Diego Diaz ✓  
Exp. DM 03 08 421  
2007GTS1668 02/11/2007

